

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 01 de 2022. A Despacho el presente trámite para resolver la consulta de la sanción por desacato a la medida de protección impuesta al señor **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ** proferida por la Comisaria de Familia de Palmira. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103
AUTO INT. 225

CONSULTA SANCIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante: **DIANA LEIDY ORTIZ SANTACRUZ**
Agresor: **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ**
Radicación: **76520-31-10-001 2017-00621-99**

Palmira- Valle del Cauca 01 de marzo de 2022.

I- OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a resolver la consulta de la Resolución. CF 120.13.3.1879 de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante la cual se sancionó con Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ**, identificado con CC N° 1.113.634.028 de Palmira (V), dentro de la actuación administrativa adelantada por la Comisaria de Familia Turno-2 de esta ciudad.

II- ANTECEDENTES

En virtud de solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar instaurada por parte de la señora **DIANA LEIDY ORTIZ SANTACRUZ**, quien actúa en nombre propio, ante la Comisaria de Familia de Palmira, autoridad administrativa que avoca el conocimiento de la investigación y mediante Resolución N° CF 1148.13.1735 de fecha 29 de diciembre de 2017, se apertura historia de atención, se cita al presunto agresor para la notificación y traslado de los cargos denunciados por la víctima, a fin de que presentara sus descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitara pruebas. Ordenándose igualmente apoyo psicosocial en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el conflicto, dictando medida de protección provisional, en aras de evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima.

Mediante Oficio de la misma fecha, se solicita a las autoridades de policía prestar protección y vigilancia a la Sra. **DIANA LEIDY ORTIZ SANTACRUZ** y se surten las respectivas citaciones para descargos del presunto victimario.

Realizadas dichas diligencias administrativas, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, a llevar a cabo la diligencia de audiencia de fecha 10 de enero de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, en la que la partes se ratificaron de sus hechos, en la que se dispone medida de protección definitiva a los señores DIANA LEIDY ORTIZ SANTACRUZ Y EDUARDO JOSÉ MILLÁN CHIMA para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto o agresión física, verbal o psicológica, que atente contra ellos mismos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 17 de la Ley 1257 de 2008. Así mismo se dispone sobre la remisión a la E.P.S. para que sean valorados tanto víctima como victimario por psicología y trabajo social y se envía copia de la historia a la Fiscalía General de la Nación, a fin que se investigue aquellas conductas constitutivas de delito.

Obra en el expediente solicitud de incumplimiento a medida de protección que data de 18 de noviembre de 2021, de acuerdo a los hechos narrados por la víctima Sra. **DIANA LEIDY ORTIZ SANTACRUZ**, teniendo en cuenta las agresiones verbales y amenazas por parte del señor **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ**, por ello la autoridad competente avoca el conocimiento del incidente por desacato, disponiendo notificación y traslado de dicho trámite, ordenando citar a las partes e igualmente escuchar en diligencia de declaración frente al incumplimiento a la medida de protección, corrió traslado, se procedió a abrir el termino para la práctica de pruebas se fija fecha para diligencia de audiencia por incumplimiento a la medida de protección, para que solicitaran pruebas, decisión que fuere notificada a las partes.

Mediante resolución CF 120.13.3.1879 de fecha 23 de diciembre de 2021, se dispone imponer como sanción consistente en Multa de dos salarios Mínimos Legales mensuales al señor **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ**, ordenándole a las partes abstenerse de realizar cualquier acto o agresión física y psicológica el uno con el otro, que el señor HURTADO CRUZ se abstenga de realizar llamadas y enviar mensajes a través de plataformas tecnológicas o cualquier medio que permita la comunicación de voz, texto y video de internet con el fin de intimidar, proferir tratos hostiles, amenazas, menoscabar la integridad moral y honra y tranquilidad y bienestar de la misma, abstenerse de ingresar a lugares públicos y privados donde se encuentre el uno con el otro ya que con su presencia pone en riesgo la vida y al integridad física y psicológica del otro.

Así, las cosas, el funcionario administrativo en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia para que el funcionario confirme o revoque la providencia.-

III- CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 (modificada por el art. 12 de la Ley 575 de 2000), se remite el trámite administrativo señalado en el artículo

52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 652 de 2001.

El desacato supone un trámite para sancionar el incumplimiento de un fallo, en este orden de ideas, la ley 575 de 2000 trae al trámite cuando se incumple el fallo de imposición de una medida de protección, aun cuando en la ley no se la denomine desacato, y el fallo pudo haber sido emitido por una autoridad administrativa o judicial.

El artículo 5º constitucional referencia el deber del Estado de amparar a la familia como institución básica; así mismo el artículo 13 ibídem proscribire cualquier acto de discriminación por razones de origen familiar, y establece a favor de sus miembros, cuando estos se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “*los abusos o maltratos que contra ella se comentan*”. Ello quiere decir, que a pesar de la protección del derecho inviolable de la intimidad familiar previsto en los art. 15 y 42 constitucional, el Estado debe intervenir para sancionar aquellos comportamientos dentro del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque esta tenga lugar en la privacidad del domicilio¹.

De otro lado y en razón al desbordamiento que ha tenido las normas de conducta que los asociados deben dirigir ante propios y extraños, ha llevado al legislador a una constante creación del orden normativo, para poder conjurar estas desavenencias suscitadas al entorno de las familias, en efecto dicha situación irradia desde el orden constitucional, que vela por los derechos fundamentales de las personas y en reglamentación de dicha normatividad la protección de dichos derechos cuando se afloran vestigios de violencia.-

Es en atención a ello, que nace un mecanismo normativo en procurar de prevenir y sancionar el maltrato en el entorno familiar, como lo es la Ley 294 de 1996 y otra serie de normatividades que en su momento y dado como se dijo el desbordamiento de la violencia intrafamiliar se erigieron en procurar de remediar dicha situación, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar extrita aplicación a los mandatos previstos en el art. 4 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 7 de la ley 294 de 1996), en aras del respecto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa, se garantizó a las partes su debido proceso y que en lo que atañe a la sanción impuesta fue ajustada a derecho, pues se resalta el deber de protección que tiene el legislador tanto en el orden normativo como jurisprudencial contra todo acto que atente contra la integridad física o psíquica de los integrantes del núcleo familiar, como es el caso de las situaciones de agresión que se vienen presentando por parte del señor **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ** en contra de la señora **DIANA LEIDY ORTIZ SANTACRUZ**, que por ende han generado violencia intrafamiliar, y es que las normativas que se han concebido al compás y protectoras de la unidad de la familia, como célula de la sociedad, tienen por objetivo contrarrestar o neutralizar cualquier postura que atente contra ella, tal como se puede ver del estudio de las mismas, además de medidas tuitivas, no se descartan

¹¹ Sentencia C-368 de 2014.

otras que lleven a la persuasión, prevención, e incluso por tratarse de personas unidas por lazos o vínculos afectivos, o que lo fueron, se abre paso a los escenarios de concordia, conciliación, por supuesto, en los eventos que esto es posible; el legislador, reguló igualmente las situaciones que se presentan en la práctica y dan lugar a incumplimiento de las medidas de protección, en gala del principio de legalidad, no solo se consagran esas conductas, también sus sanciones graduadas. Definitivamente comparte este Despacho los criterios y análisis expuestos por la señora Comisaria de Familia de primera instancia cuanto que, en ello, además del respeto por el derecho que a la defensa tiene el sancionado; vemos que existe al menos un mínimo de razonabilidad jurídica, no siendo el derecho asunto acabado o terminado, que implica a toda hora la hermenéutica o interpretación, la de la funcionaria, posee esas características con creces, siempre manteniendo el norte que en la tramitación, en tratándose de un incidente, las garantías del debido proceso e iteramos, a nuestro parecer, en su contexto el trámite, cumplió su finalidad y no se quebrantó en lo absoluto el derecho fundamental al debido proceso y de defensa; el ciudadano que resultara sancionado por infractor, además de haber estado enterado de las decisiones adoptadas en el presente trámite, admitió el señalamiento de haber persistido en las agresiones, cobijando su comportamiento en agresiones de parte de su compañera, infringiendo la medida de protección definitiva inicialmente impuesta, lo que se ratifica con la ausencia de probática requerida en su defensa, por lo que ameritaba entonces el desenlace que nos ocupa; así como lo dispuso la funcionaria de primera instancia, por haber incurrido en comprobada vulneración de esa medida de protección, dando paso a esta judicatura a confirmar la sanción impuesta.

.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones para el Juzgado, la sanción impuesta al señor **JOSÉ ALEJANDRO HURTADO CRUZ**, a través de la Resolución CF 120.13.3.1879 de fecha 23 de diciembre de 2021, proferida por la funcionaria Administrativa de la Comisaría de Familia es legal y se observó el debido proceso, razones por demás suficientes, para que haya lugar a confirmarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución consultada de fecha y procedencia conocidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a su lugar de origen, previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 020 de hoy 02 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374ccbd432089b98f84b406288a35eedf3f6e49c475cb7dd2904dcfcd9b280cf**

Documento generado en 01/03/2022 07:43:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**